

Análisis de la procedencia del auto de pruebas en la sentencia anticipada en Colombia:
una mirada desde la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

Diego Juan Jiménez Quiceno

Análisis de la procedencia del auto de pruebas en la sentencia anticipada en Colombia: una mirada desde la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia *

Analysis of the viability of the evidence order in the anticipated
judgment in Colombia: a review from the jurisprudence of the Sala
Civil de la Corte Suprema de Justicia

Recibido: marzo 01 de 2020 - Evaluado: mayo 15 de 2020 - Aceptado: junio 12 de 2020

Diego Juan Jiménez Quiceno **

Para citar este artículo / To cite this article

Jiménez Quiceno, D. J. (2020). Análisis de la procedencia del auto de pruebas en la sentencia anticipada en Colombia: una mirada desde la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. *Revista Academia & Derecho*, 11(21), 249-276.

Resumen: Este artículo tiene como propósito evidenciar, a través del análisis de las decisiones de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -SCCSJ-, tanto de la especialidad como de tutela, que, a nivel jurisprudencial, no se registra el debate existente en la doctrina jurídica colombiana en torno a si la sentencia anticipada -SA- requiere o no un auto previo de pruebas en el evento consagrado en el artículo 278-2 del Código General del Proceso -CGP-, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar y, en concreto, cuando el debate

* Artículo inédito de investigación e innovación en tipología de revisión jurisprudencial. Este documento es el resultado de un proyecto de investigación surgido con ocasión de las reflexiones académicas realizadas durante la Maestría de Derecho Constitucional en la Universidad Libre de Pereira y el ejercicio profesional del autor como Juez de la República y luego como Magistrado de Tribunal Superior. Actuó como colaborador en el desarrollo de esta investigación Jorge Alonso Restrepo Peláez.

** Abogado de la Universidad de Antioquia. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín. Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Libre de Pereira. Estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Libre de Pereira. Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó. Exjuez civil municipal y del circuito. Catedrático en asignaturas de derecho privado. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP). Correo electrónico: diegoj-jimenezq@unilibre.edu.co

probatorio resultare inocuo por ser las probanzas faltantes innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. Controversia devenida de la argüida vulneración de los derechos al debido proceso, contradicción e impugnación de las partes que, para algunos doctrinantes, supone la omisión de tal providencia.

Enseñando para el efecto, luego de un sucinto contexto en la materia, la descripción de las sentencias analizadas y la línea jurisprudencial estructurada. La cual refleja, el tratamiento pacífico en torno a no exigirse el mencionado auto previo, desestimando la esgrimida violación de derechos fundamentales. En tal sentido, la revisión jurisprudencial que en el artículo se expone, dado su carácter descriptivo y analítico, pretende contribuir a la discusión y reflexión que tiene lugar en la actualidad sobre el particular dentro de la comunidad jurídica nacional. Resultando muy oportuna e importante de cara a brindar herramientas tendientes a clarificar la controversia suscitada.

Palabras clave: auto de pruebas, doctrina, jurisprudencia, proceso, sentencia anticipada

Abstract: The purpose of this article is to show, through the analysis of the decisions of the Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, both of the specialty and of tutela, that, at the jurisprudential level, does not register the debate in the Colombian legal doctrine regarding whether or not the anticipated judgment requires a prior order of evidence in the event enshrined in article 278-2 of the Código General del Proceso, that is, when there is no evidence to be practiced and, specifically, when the evidentiary debate turns out to be innocuous because the missing evidence is unnecessary, illegal, useless, impertinent or irrelevant. Controversy arising from the alleged violation of the rights to due process, contradiction and challenge of the parties that, for some writers, implies the omission of such a ruling.

Teaching for this purpose, after a succinct context on the matter, the description of the judgments analyzed and the structured jurisprudential line. Which reflects the peaceful treatment around not requiring the aforementioned prior order, dismissing the alleged violation of fundamental rights. In this sense, the jurisprudential review that is exposed in the article, given its descriptive and analytical nature, aims to contribute to the discussion and reflection that is currently taking place on the matter within the national legal community. This is very timely and important in order to provide tools to clarify the controversy that has arisen.

Key words: evidence order, doctrine, jurisprudence, process, advance judgment.

Résumé: Le but de cet article est de montrer, à travers l'analyse des décisions de la Chambre civile de la Cour suprême de justice -SCCSJ-, à la fois de la spécialité et de la tutelle, que, sur le plan jurisprudentiel, le débat existant en Colombie la doctrine juridique relative à la question de savoir si la décision anticipée -SA- requiert ou non un ordre de preuve préalable dans le cas prévu à l'article 278-2 du Code général de procédure -CGP-, c'est-à-dire lorsqu'il n'y a pas de preuve à pratiquer et, plus précisément, lorsque le débat sur la preuve s'avère inoffensif parce que la preuve manquante est inutile, illégale, inutile, impertinente ou non pertinente. Controverse découlant de la violation alléguée des droits à une procédure

régulière, contradiction et récusation des parties qui, pour certains doctrinants, implique l'omission d'une telle décision.

Enseigner à cet effet, après un bref contexte en la matière, la description des jugements analysés et la ligne jurisprudentielle structurée. Ce qui reflète le traitement pacifique autour de ne pas exiger l'ordonnance précédente susmentionnée, rejetant la violation alléguée des droits fondamentaux. En ce sens, la revue jurisprudentielle exposée dans l'article, compte tenu de sa nature descriptive et analytique, vise à contribuer à la discussion et à la réflexion qui se déroulent actuellement sur la question au sein de la communauté juridique nationale. Être très opportun et important afin de fournir des outils pour clarifier la controverse soulevée.

Mots-clés: ordre de preuve, doctrine, jurisprudence, processus, peine anticipée

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. - Esquema de resolución del problema jurídico - Plan de redacción - 1. Contexto normativo y doctrinal. 2. Descripción de las sentencias analizadas. - Resultados de la investigación (línea jurisprudencial estructurada). -Conclusiones. - Referencias.

Introducción

La SA ha existido en Colombia desde los albores del régimen procesal civil, aunque no se le haya rotulado como tal¹. Encuentra su fundamento jurídico en razones de economía y celeridad procesal. Procurando una administración de justicia más eficiente y rápida cuando concurren ciertas circunstancias que hagan superfluo el agotamiento de todas las etapas previas al fallo. Sin perjuicio de las garantías fundamentales al debido proceso, contradicción e impugnación de las partes (Sentencia 694119, 2020). En tal sentido, en el CGP (Ley 1564, 2012) se le confirió mayor relevancia a la SA. Tanto así, que no es exclusiva de los eventos listados en los numerales del artículo 278. Consagrándose en muchos otros apartados del estatuto procesal². Por lo que no es correcto hablar de un solo tipo de SA.

¹ Como bien se explicará y justificará en el capítulo de la metodología, la fuente de muchos de los enunciados informativos (afirmaciones de datos y hechos) como este y que principalmente hacen parte de la contextualización a nivel normativo y doctrinal, se citarán como notas al pie de página y no como referencias al final del texto. Por corresponder a contenidos obtenidos en canales informales como *blogs* y redes sociales (*Youtube* y *Twitter*). Ello, en aras de lograr una mejor explicación del panorama, tratarse de un artículo propio de las ciencias sociales y por considerar de suma valía su inclusión. Siguiendo así los estándares de calidad para las referencias bibliográficas que aconsejan algunos manuales en la materia (Martín & Lafuente, 2017).

² En el capítulo de la “Contextualización a nivel normativo y doctrinal”, se listarán las disposiciones normativas en las que se consagran los distintos tipos de sentencias anticipadas.

Ahora bien, dicha institución ha suscitado acalorados debates en la doctrina jurídica colombiana en aspectos tales como la obligatoriedad de estar precedida de alegaciones finales de los extremos; la procedencia en segunda instancia; su emisión en forma oral o escrita; y la exigencia de un auto previo de pruebas³. Cobrando especial interés dentro de este último escenario y en virtud de la invocada violación de las citadas garantías que, para algunos⁴, representa la exclusión de tal providencia, el evento consagrado en el artículo 278-2 del CGP (Ley 1564, 2012), esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar, ya sea porque: i) las partes no hubieren ofrecido oportunamente pruebas distintas a la documental; ii) habiéndolas ofertado, se evacuaron en su totalidad; iii) faltando por recaudar, fueron explícitamente negadas o desistidas; y/o iv) el debate probatorio resultare inocuo, por ser las faltantes: innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. Surgiendo por ello, la motivación de establecer cuál ha sido el tratamiento jurisprudencial que le ha dado la SCCSJ colombiana a la procedencia del auto de pruebas en la SA en tales circunstancias.

En ese orden de ideas, luego de una contextualización a nivel normativo y doctrinal sobre el particular, se analizan, sistematizan y describen de manera cuidadosa y pertinente las sentencias de la SCCSJ relacionadas con el tema objeto de estudio. Utilizando como criterio hermenéutico de la revisión jurisprudencial, la construcción del precedente judicial propuesto por el profesor Diego López Mejía en su libro *“El derecho de los jueces”* (López Medina, 2015). En el que se explica que las sentencias deben ser interpretadas en su conjunto como líneas jurisprudenciales y no como pronunciamientos aislados. Advirtiendo entonces, que la búsqueda tuvo en cuenta la diferencia existente entre los descriptores genéricos propios de los índices de jurisprudencia preparados con el *“patrón fáctico analógico”*⁵ pretendido, esto es, si la sentencia anticipada -SA- requiere o no un auto previo de pruebas cuando no hubiere pruebas por practicar - evento consagrado en el artículo 278-2 del CGP (Ley 1564, 2012), y, en concreto, cuando el debate probatorio resultare inocuo por ser las probanzas faltantes innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

Presentando, a partir de esa amplia muestra de consulta y a modo de resultados y conclusiones de la investigación, la consolidada y pacífica línea jurisprudencial

³ Tal y como se indicará en la nota precedente, en el apartado *“Contextualización a nivel normativo y doctrinal”*, se dará cuenta de la referida controversia, sus principales protagonistas y las fuentes consultadas para el efecto.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Noción explicada por el profesor López Medina en el referido libro, como un problema jurídico bien definido fundado en analogías fácticas y no en mera afinidad conceptual (López Medina, 2015).

en torno a que la SA no requiere de un auto previo de pruebas en tal escenario. Desestimando así, la esgrimida vulneración de derechos fundamentales. Razón por la cual, la revisión jurisprudencial que en el artículo se expone, dado su carácter descriptivo y analítico, se torna muy oportuna y pertinente para la comunidad jurídica nacional, al brindar herramientas sólidas de discusión y reflexión tendientes a clarificar la controversia suscitada. Máxime, si se tiene en cuenta que, efectuado el rastreo de las investigaciones existentes y el estado del arte en la materia, no se encontraron resultados directamente relacionados. Acreditándose aún más la conveniencia del estudio.

Problema de investigación

¿Cuál ha sido el tratamiento jurisprudencial que le ha dado la SCCSJ colombiana a la procedencia del auto de pruebas en la SA cuando no hubiere pruebas por practicar y, en concreto, cuando el debate probatorio resultare inocuo?

Metodología

El presente artículo es el fruto de una investigación original e inédita de carácter jurídico en su tipología o variante de revisión jurisprudencial. En el que, luego de una contextualización a nivel normativo y doctrinal acerca de si la SA requiere o no un auto previo de pruebas en el evento consagrado en el artículo 278-2 del CGP (Ley 1564, 2012), esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar y, en concreto, cuando el debate probatorio resultare inocuo por ser las probanzas faltantes innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes; se analizan, sistematizan y describen de manera cuidadosa y pertinente las sentencias de la SCCSJ relacionadas con el tema objeto de estudio, con el propósito de contribuir a la discusión y reflexión que tiene lugar en la actualidad sobre el particular dentro de la comunidad jurídica nacional.

Presentando, a partir de esa amplia muestra de consulta, la línea jurisprudencial y las conclusiones que de allí se desprenden. Empleando el método de la construcción del precedente judicial propuesto por el profesor Diego López Mejía en su libro *“El derecho de los jueces”* (López Medina, 2015). Bajo el entendido de que las sentencias deben ser interpretadas en su conjunto como líneas jurisprudenciales y no como pronunciamientos aislados. La mayoría de las veces, citadas de manera anti-técnica para afirmar una postura de las Altas Cortes sin corroborar si se trata de la doctrina probable, leída dinámicamente, en el desarrollo de la línea jurisprudencial (López Medina, 2015). Para lo cual se inició la búsqueda, consciente de la diferencia

existente entre los descriptores genéricos propios de los índices de jurisprudencia preparados y que, para el caso, corresponderían a las categorías de “*sentencia anticipada*” y “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, con el “*patrón fáctico analógico*” pretendido, esto es, si la sentencia anticipada -SA- requiere o no un auto previo de pruebas cuando no hubiere por practicar -artículo 278-2 del CGP- (Ley 1564, 2012), y en concreto, cuando el debate probatorio resultare inocuo. A efectos de identificar de manera adecuada las “*sentencias hito*”⁶ de la línea. Actividad que tuvo, como primera tarea, la obtención de la “*sentencia arquimédica*”⁷.

En ese orden de ideas, se consultó entonces la relatoría de la SCCSJ, tanto de la especialidad como de tutela, respecto de procesos que se refirieran a la “*sentencia anticipada*”. Hallándose 190 sentencias cuyos descriptores fueron revisados. En ellos se buscó, en principio, descubrir tópicos alusivos a “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”. Se identificaron dentro de dicha muestra 56 providencias, 3 de ellas alusivas a “*cuando el debate probatorio resultare inocuo*”. De manera coetánea, se repararon varias publicaciones y fuentes en la materia, a fin de obtener otras referencias puntuales de sentencias. Descubriendo en la página *web* de la Corte Suprema de Justicia⁸ un vínculo sobre doctrina probable en materia de SA, que, al auscultarse, enseñó sentencias que ya se habían reconocido en el barrido inicial realizado dentro de mencionado “*patrón fáctico analógico*”. Con base en sendos muestreos se identificó la “*sentencia arquimédica*” y a partir de esta, mediante el recurso de “*ingeniería en reversa*”⁹, se empezó a diseñar el “*nicho citacional*”¹⁰ orientado a reconocer las que fueran analogizables por los hechos y circunstancias al “*patrón fáctico*”. Emanando entonces las sentencias objeto de estudio.

Siendo del caso advertir finalmente que, para efectos de la contextualización a nivel normativo y doctrinal, por tratarse de un artículo propio de las ciencias sociales y por considerar de suma valía su inclusión, en aras de lograr una mejor explicación del panorama, se citan como notas al pie de página y no como referencias al final del texto, contenidos obtenidos en canales informales como *blogs* y redes sociales (*Youtube* y *Twitter*). Siguiendo así los estándares de calidad

⁶ Sentencias fundamentales de la línea. En las que la Alta Corporación trata de definir con autoridad una sub-regla de derecho.

⁷ Sentencia reciente y que en sus hechos relevantes trata el mismo patrón fáctico del fenómeno investigado, sirviendo de apoyo para la construcción de la línea.

⁸ <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/tag/sentencia-anticipada/>.

⁹ Consiste en realizar un listado de las citas jurisprudenciales que la sentencia arquimédica contiene, replicando el procedimiento hasta formar el nicho citacional.

¹⁰ Conjunto de citas jurisprudenciales resultado de la *ingeniería en reversa*.

para las referencias bibliográficas que aconsejan algunos manuales en la materia (Martín & Lafuente, 2017).

Esquema de resolución del problema jurídico

Este artículo presentará, en primer lugar, una contextualización a nivel normativo y doctrinal de la problemática. Pasando luego a describir las sentencias de la SCCSJ analizadas. Enseñando con posterioridad y a modo de resultados de la investigación, la línea jurisprudencial estructurada. Para finalmente exponer las conclusiones que de allí se desprenden.

Plan de redacción

1. Contexto normativo y doctrinal. 2. Descripción de las sentencias analizadas.

1. Contexto normativo y doctrinal

Desde los primeros estatutos procesales promulgados en el país, se consagró la SA, no obstante, no se le hubiese denominado de tal manera. Por ejemplo, en el Código Judicial de 1931 (Ley 105, 1931), se instituyó para la figura del lanzamiento del arrendatario. Disponiendo el artículo 1103, que posterior a los dos días de traslado de la demanda, se hubiese o no contestado, el juez decretaría el lanzamiento, si el inquilino no se oponía a la entrega. Posteriormente, a través del artículo 20 de la ley 446 de 1998 (Ley 446, 1998), se estableció la SA por común acuerdo de las partes, advirtiendo que podía negarse por parte del juez. Más adelante, con la promulgación de la Ley 1395 de 2010 (Ley 1395, 2010), se ordenó que también podrían proponerse como previas, las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa; y que en el evento de encontrar probada cualquiera de esas excepciones, se declararía mediante SA¹¹.

En el CGP (Ley 1564, 2012) se le otorgó esencial protagonismo. Advirtiendo su presencia en múltiples disposiciones diferentes al artículo 278, que, en principio, es el rotulado como regulador de los eventos en los cuales habría de proceder. Razón

¹¹ Datos tomados de Carlos Alberto Colmenares, (abril de 2020). *www.youtube.com*. (C. Colmenares, Editor) Obtenido de (<https://www.youtube.com/watch?v=qGaAXNB6Brk>); y del Instituto Colombiano de Derecho Procesal - Bejarano Guzmán, Ramiro. (2020). *www.icdp.org.co*. (R. Bejarano Guzmán, Productor) Obtenido de <https://reactivacionjusticia.icdp.org.co/?page=2>.

por la cual, evidentemente, debe hablarse de varias clases de SA con características propias y disímiles. En efecto, se puede observar, por lo menos, en el inciso 4 del artículo 378 (entrega del tradente al adquirente); en el numeral 2 del artículo 381 (pago por consignación); en el numeral 3 del artículo 384 (restitución de inmueble arrendado); en el inciso 2 del artículo 421 (proceso monitorio); en el numeral 4 del artículo 386 (impugnación de la paternidad); y en el inciso 8 del artículo 398 (cancelación de título valor); entre otros¹².

Ahora, al efectuarse un rastreo de las investigaciones académicas adelantadas y el estado del arte en la materia, se encuentran resultados, pero de la SA regulada en la especialidad penal. Mientras que, de las establecidas en la esfera civil, no se advierte un número significativo de trabajos científicos y sólo algunos de ellos abordan aspectos genéricos (Montero, 2017); comparaciones con otras codificaciones a nivel mundial (Rodríguez Albor, 2014); sus implicaciones jurídicas (Hoyos Mejía & Ceballos Pulgarin, 2019); o las características de uno de sus tipos, el consignado en el artículo 373.5 del CGP (Guette Hernández, 2018). Distinguiéndose otros escritos que tratan dicha institución jurídica, pero de forma tangencial, por ejemplo, como uno de los cambios generados por la entrada en vigencia del CGP (González Lizarazo, 2017); una de las formas de terminación del proceso (Garzón Correa & Ramírez Carvajal, 2018); o su procedencia en el evento de no constatarse la legitimación en la causa (Ordoñez Guzmán, 2017).

Sin embargo, la SA regulada en el CGP (Ley 1564, 2012) que, en palabras de la SCCSJ, encuentra su razón jurídica en necesidades de economía y celeridad procesal, buscando una administración de justicia más eficiente y rápida, cuando concurren ciertas circunstancias que hagan innecesario agotar todas las etapas procedimentales para que el juez ponga fin a la contienda litigiosa, sin perjuicio de mantenerse las garantías fundamentales del debido proceso (Sentencia 694119, 2020), si ha generado interminables discusiones en el ámbito jurídico patrio, así:

Frente a la obligatoriedad de estar precedida de alegaciones finales de los extremos, profesores como Marco Antonio Álvarez (Álvarez, 2017) y Nattan Nisimblat Murillo¹³ han considerado que la SA no las reclama, porque entonces ya no sería anticipada, sino un acto procesal ordinario y final. En el mismo sentido, Octavio Augusto Tejeiro Duque (Tejeiro Duque, 2014), actual Magistrado de la SCCSJ, ha

¹² Algunos sostienen, como Horacio Cruz Tejada, que en el proceso de pertenencia, tal y como sucede en el caso del art 17 de la ley 1561 de 2012, la providencia que ha de desestimar las pretensiones de la demanda por verificarse que el bien es imprescriptible, debe ser una sentencia y, en concreto, una sentencia anticipada (Cruz Tejada, 2017).

¹³ Nisimblat Murillo, N. (20 de noviembre de 2017). *www.twitter.com*. Obtenido de <https://twitter.com/nattannisimblat/status/932689767837429762>

expresado que no se requiere traslado a las partes para alegar de conclusión, ni actividad alguna, bastando solo emitir el fallo. En tanto catedráticos como Carlos Colmenares¹⁴ han indicado que los alegatos hacen parte de la estructura del proceso y solamente se pueden omitir cuando por disposición expresa se permite la decisión de manera inmediata. Así también Edgardo Villamil Portilla (Villamil Portilla, 2016) y Ramiro Bejarano Guzmán¹⁵ señalando, el primero, que se debe conocer la posición de las partes respecto del proceso, siendo posible que con ellos se le cree incertidumbre al juez en la decisión a proferir, y el segundo, que debe alegarse de conclusión, ya sea oralmente, si es en audiencia o por escrito, si es por fuera de ella.

En cuanto a la procedencia de la SA en segunda instancia, juristas como Ramiro Bejarano Guzmán¹⁶ y Edgardo Villamil Portilla (Villamil Portilla, 2016), manifiestan su anuencia con tal escenario. Mientras otros como Marco Antonio Álvarez¹⁷, aseveran que no se puede proferir en dicha instancia, porque la competencia del juez se pierde si no hay sustentación de la apelación y esta solo podría darse en audiencia¹⁸.

Respecto de su emisión en forma oral o escrita, no se denota un desacuerdo concluyente, pues si bien es cierto profesores como Edgardo Villamil Portilla (Villamil Portilla, 2016) y Carlos Colmenares¹⁹, sostienen que ha de dictarse de manera verbal, aceptan que excepcionalmente podría dictarse por escrito. Otros doctrinantes como el caso de Marco Antonio Álvarez (Álvarez, 2017), sugieren que la decisión debe proferirse dependiendo del escenario procesal en que se encuentre el proceso.

En lo atinente a la exigencia de un auto previo de pruebas, si se observan posiciones muy encontradas. En su favor, educadores como Carlos Colmenares²⁰ proponen que deben respetarse los estadios procesales y, por ende, proferirse auto

¹⁴ Colmenares, C. (abril de 2020). *www.youtube.com*. (C. Colmenares, Editor) Obtenido de (<https://www.youtube.com/watch?v=qGaAXNB6Brk>);

¹⁵ Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/procesal-y-disciplinario/sentencias-anticipadas-o-precipitadas>

¹⁶ Recuperado de <https://reactivacionjusticia.icdp.org.co/?page=2>

¹⁷ Baluarte académico. (18 de junio de 2020). *www.youtube.com*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=AuOuy4YhaIM>

¹⁸ Ha de tenerse presente que este criterio fue expuesto antes de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual, entre otras, se estableció que la sentencia resolviendo la apelación de sentencia, sería por escrito, salvo práctica de pruebas en segunda instancia, en cuyo caso sería oral y en audiencia.

¹⁹ Colmenares, C. (abril de 2020). *www.youtube.com*. (C. Colmenares, Editor) Obtenido de (<https://www.youtube.com/watch?v=qGaAXNB6Brk>)

²⁰ *Ibidem*

previo de pruebas, ya que de no hacerse se coartaría a las partes la posibilidad de poder controvertir e interponer los recursos correspondientes. En el mismo sentido, Ramiro Bejarano Guzmán²¹ manifiesta que la SA no puede emplearse menoscabando los derechos a probar ni a impugnar el auto que deniegue el decreto y práctica de las pruebas. Al igual que Marco Antonio Álvarez, quien ha manifestado que antes de la emisión de la SA, el juez debe emitir pronunciamiento sobre las pruebas, porque así lo impone el artículo 173 del CGP (Ley 1564, 2012)²². Así como también Edgardo Villamil Portilla (Villamil Portilla, 2016), quien expone la necesidad de convocar, mediante auto, a una audiencia para emitir el fallo, debiendo decretar e incorporar en dicha providencia, las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que la sentencia pueda estar motivada desde el punto de vista fáctico, siendo necesario, incluso, si las partes solicitaron otros medios de prueba, que el juez los rechace de manera motivada por inconducentes, impertinentes o superfluos; y sólo cuando ello tenga lugar, podría dictarse SA. Nattan Nisimblat, ha expresado que, en caso de denegarse pruebas, debe dictarse un auto previo²³.

En el otro extremo, se encuentran expertos como Miguel Enrique Rojas Gómez²⁴, quien dice que es acertado pronunciar SA sin convocar a audiencia, aun cuando en ella deba denegarse pruebas pedidas por las partes o rechazar las aportadas, puesto que el litigante que esté en desacuerdo puede apelar la sentencia y allí atacar la negación de las pruebas. Al igual que Horacio Cruz Tejada, quien, a más de lo explicado en precedencia, ha señalado que la providencia que decreta pruebas carecería de sentido convirtiéndose en un mero formalismo puesto que lo único que haría sería indicar que se tendrían como pruebas las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que ya estaban incorporadas al proceso como consecuencia de la presentación y la contestación de la demanda (Cruz Tejada, 2017). En tanto que Octavio Augusto Tejeiro Duque, actual Magistrado de la SCCSJ²⁵, ha apuntado que, de acuerdo con el artículo 280 del CGP (Ley 1564, 2012), fluye que no se requiere

²¹ Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/procesal-y-disciplinario/sentencias-anticipadas-o-precipitadas>

²² Álvarez, M. A. (2 de marzo de 2018). *www.twitter.com*. Obtenido de <https://twitter.com/marcoalvarezg/status/969564294487707648>

²³ Nisimblat Murillo, N. (1 de mayo de 2020). *www.twitter.com*. Obtenido de <https://twitter.com/nattannisimblat/status/1256246836681232386>

²⁴ Rojas Gómez, M. E. (1 de mayo de 2020). *www.twitter.com*. Obtenido de (<https://twitter.com/rojasgomezmig/status/1256242321609371649>)

²⁵ Concepto expresado antes de asumir como Magistrado de la SCCSJ pero que indudablemente se ha visto reflejado en los pronunciamientos de esa Corporación y en especial en los que ha sido ponente, tal y como se refleja en el presente artículo.

ningún auto anterior determinante del hecho, ni actividad alguna, bastando pues emitir el fallo. (Tejeiro Duque, 2014).

No está demás comentar que, como reflejo de ese arduo debate, en el marco de las medidas de contingencia frente a la pandemia Covid-19, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal -ICDP- elaboró un proyecto que a la postre derivó en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y que incluía dentro de sus propuestas para proferir SA, la obligatoriedad de estar precedida de alegaciones finales de los extremos y la exigencia de un auto previo de pruebas. Planteamientos que finalmente no fueron incorporados en la norma²⁶.

2. Descripción de las sentencias analizadas

Ejecutando el explicado método de construcción del precedente judicial, se identificó como “sentencia arquimédica” la fechada el 13 de julio de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. A partir de esta y mediante el recurso de “ingeniería en reversa”, se empezó a diseñar el “nicho citacional” orientado a reconocer las que fueran analogizables por los hechos y circunstancias al patrón fáctico. Emanando entonces las sentencias cuyo detalle, pasa a sintetizarse. Advirtiendo que 36 de ellas, se agruparon en un bloque porque a más de corresponder a trámite de *exequátur*, brindaron un tratamiento idéntico al tema. Ocurriendo lo propio con otras 3 sentencias, que resolvieron recursos extraordinarios de revisión.

* Sentencia del 15 de agosto de 2017, *exequátur*²⁷ - M.P. Luis Alonso Rico Puerta. (Sentencia 12137, 2017) Precisó que, aunque el numeral 4 del artículo 607 del CGP (Ley 1564, 2012) prescribía para el trámite del *exequátur* que «*vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia*», el fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se tornaba precedente por cuanto se había configurado la causal segunda de SA. La SA suponía la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse. No obstante, dicha situación estaba justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informaban el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilitaba dicha forma de definición de la *litis*. De igual manera, cabía destacar que, aunque la

²⁶ Recuperado de icdp.org.co https://drive.google.com/file/d/1_IUyYKjhZAti0drE6PAD9HLx-YIbV0bG/view.

²⁷ Las sentencias de *exequátur* aquí listadas se agruparon, puesto que trataron de manera uniforme el tema de la SA, exponiendo que la pretermisión de las fases procesales que, en principio, debían cumplirse, se justificaba en los principios de celeridad y economía procesal.

esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, suponía por regla general una sentencia dictada de viva voz, era evidente que tal pauta admitía numerosas excepciones, de la que era buen ejemplo esa providencia, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resultaba inane.

* En el mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en las siguientes 35 sentencias de *exequátur*²⁸:

3 de noviembre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Sentencia 18205, 2017); 12 de febrero de 2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Sentencia 0132, 2018); 23 de marzo de 2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez (Sentencia 0878, 2018); 9 de abril de 2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Sentencia 0974, 2018); 29 de mayo de 2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Sentencia 0974, 2018); 30 de mayo de 2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo (Sentencia 01857, 2018); 12 de junio de 2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Sentencia 02114, 2018); 22 de junio de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco (Sentencia 03473, 2018); 5 de julio de 2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque (Sentencia 02554, 2018); 17 de julio de 2018 M.P. Alonso Rico Puerta (Sentencia 02777, 2018); 28 de septiembre de 2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez (Sentencia 04200, 2018); 2 de octubre de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta (Sentencia 04227, 2018); 22 de octubre de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta (Sentencia 04536, 2018); 12 de diciembre de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco (Sentencia 05499, 2018); 12 de diciembre de 2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Sentencia 05533, 2018); 28 de febrero de 2019 M.P. Margarita Cabello Blanco (Sentencia 0619, 2019); 12 de abril de 2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo (Sentencia 01319, 2019); 24 de abril de 2019 M.P. Margarita Cabello Blanco (Sentencia 01398, 2019); 4 de junio de 2019 M.P. Margarita Cabello Blanco (Sentencia 01398, 2019); 4 de junio de 2019 M.P. Margarita Cabello Blanco (Sentencia 01398, 2019); 28 de junio de 2019 M.P. Luis Alonso Rico Puerta (Sentencia 02360, 2019); 2 de julio de 2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona (Sentencia 02365, 2019); 4 de julio de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Sentencia 02420, 2019); 10 de julio de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque (Sentencia 02533, 2019); 10 de julio de 2019 M.P. Margarita Cabello Blanco (Sentencia 02534, 2019); 1 de agosto de 2019 M.P. Luis Alonso Rico Puerta (Sentencia 02918, 2019); 12 de agosto de 2019 M.P. Luis Alonso Rico Puerta (Sentencia 03107, 2019); 27 de agosto de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque (Sentencia 03453, 2019); 29 de octubre de 2019 M.P. Margarita Cabello Blanco (Sentencia 04600, 2019); 11 de febrero de 2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez

²⁸ *Ibidem*.

(Sentencia 0301, 2020); 2 de marzo de 2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez (Sentencia 0647, 2020); 3 de marzo de 2020 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo (Sentencia 0680, 2020); 3 de marzo de 2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez (Sentencia 0661, 2020); 13 de julio de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque²⁹ (Sentencia 02168, 2020).

* Sentencia del 15 de diciembre de 2017, Tutela (en adelante T) M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Sentencia 21600, 2017). Se indicó la procedencia de emitir SA tras constatar que al interior del plenario no existieran medios de convicción pendientes por practicar, previo análisis del acervo probatorio.

* Sentencia del 30 de mayo de 2018 – Revisión³⁰ - M.P. Álvaro Fernando García Restrepo (Sentencia 01858, 2018). Se manifestó que aunque el inciso final del artículo 358 del CGP (Ley 1564, 2012) prescribía para el trámite del recurso extraordinario de revisión, que “*surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia*”, esa decisión se tomaba de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del citado estatuto, que autorizaba al Juez para dictar SA, total o parcial, «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, tal como sucedía en dicho caso.

* El mismo criterio que la sentencia anterior fue compartido en sentencias del 6 de septiembre de 2018 (Sentencia 03731, 2018) y 7 de septiembre de 2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo (Sentencia 03751, 2018).

* Sentencia del 14 de septiembre de 2018 (T) M.P. Luis Armando Tolosa Villabona (Sentencia 11891, 2018). Aseveró que la misma ley facultaba al funcionario para emitir SA, cuando se dieran los presupuestos contemplados por el legislador para su procedencia. Así las cosas, era dable finiquitar el asunto cuando al interior del litigio no existieran pruebas pendientes por resolver.

* Sentencia del 20 de septiembre de 2018 (T) M.P. Luis Armando Tolosa Villabona (Sentencia 12276, 2018). Indicó que al juez le era permitido anticipar su decisión “cuando no hubiere pruebas por practicar”, tal como lo estipulaba el numeral 2 del canon 278 *ibídem*.

* Sentencia del 26 de septiembre de 2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo (Sentencia 04102, 2018). Aunque el numeral 4 del artículo 607 del CGP (Ley 1564, 2012) prescribía para el trámite del *exequáture*, que “*vencido el traslado se*

²⁹ Esta última corresponde a la “*arquimédica*”. Como bien se reseñó en líneas precedentes de este artículo.

³⁰ Las sentencias de revisión aquí listadas se agruparon porque abordaron el tema de la SA de manera uniforme en el sentido el artículo 278-2 del CGP autorizaba al juez para dictarla de forma total o parcial, «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia”, la decisión se tomaba de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del citado estatuto, que autorizaba al juez para dictar SA, total o parcial, “*en cualquier estado del proceso*”, entre otros eventos, “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

* Sentencia del 16 de octubre de 2018 – M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Sentencia 04448, 2018). No obstante proferir SA implicaba la pretermisión de etapas del juicio, esto tenía justificación en la realización de los principios procesales de celeridad y economía. Sin menoscabo de los derechos fundamentales o legales de las partes, los que por tanto resultaban garantizados. Lo anterior en razón a que la esencia del carácter anticipado de la resolución definitiva del litigio imponía el adelantamiento de un estadio ritual, siempre y cuando las fases omitidas fuesen innecesarias, aspecto que previó el ordenamiento jurídico taxativamente para cuando existía, entre otras, la ausencia de pruebas que recaudar.

* Sentencia del 22 de octubre de 2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Sentencia 04548, 2018). Reprodujo iguales elucubraciones contenidas en el fallo detallado en líneas precedentes.

* Sentencia del 22 de noviembre de 2018 (T). M.P. Luis Alonso Rico Puerta (Sentencia 15275, 2018). No se apreciaba vía de hecho o atropello. La SA podía dictarse realizando una valoración de las circunstancias del caso, descartando, si era del caso, la existencia de pruebas por practicar.

* Sentencia del 20 de marzo de 2019 (T) M.P. Álvaro Fernando García Restrepo (Sentencia 03529, 2019). El legislador le había impuesto al juez la obligación de poner fin a las controversias con prontitud en los eventos en que era innecesario agotar otras etapas o diligencias para definir una situación jurídica. Lo cual guardaba armonía con los principios de eficiencia y celeridad de la administración de justicia. Pero la obligación de culminar la causa con premura, en particular cuando «no hubiere pruebas por practicar», debía ser aplicada con prudencia, pues, el juez no podía omitir la práctica de un elemento de convicción fundamental para la decisión definitiva, ya que vulneraría el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia de las partes. Por tal razón, al hacer uso del deber de dictar SA, la autoridad judicial estaba obligada a evaluar las particularidades de la controversia, la pertinencia y la conducencia de los medios de convicción solicitados en la causa y si resultaba pertinente la práctica de otros con trascendencia en el asunto, para establecer si es posible en el escenario del proceso, tomar una decisión ajustada al ordenamiento jurídico.

* Sentencia del 27 de mayo de 2019 (T) M.P. Luis Armando Tolosa Villabona (Sentencia 06588, 2019). Proferir SA era un mandato emanado de la ley positiva

que no era facultativo para el fallador. Por el contrario, una vez acaeciera alguna de las circunstancias del artículo 278 del CGP (Ley 1564, 2012), le resultaba forzoso resolver el litigio.

* Sentencia 28 de junio de 2019 (T) M.P. Luis Armando Tolosa Villabona (Sentencia 08520, 2019). La ley facultaba al funcionario para proferir SA, cuando se dieran los presupuestos contemplados por el legislador para su procedencia. De lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del CGP (Ley 1564, 2012) se infería su carácter imperativo y si al interior del litigio no existían medios suasorios pendientes de decretar debía el juzgador finiquitar el proceso.

* Sentencia del 5 de julio de 2019 (T) M.P. Luis Armando Tolosa Villabona (Sentencia 08784, 2019). Citando la sentencia del 27 de mayo de 2019 indicó que si el interés jurídico de la persona en el proceso caía en la absoluta orfandad, debía entonces el juzgador ceñirse al artículo 278 del CGP (Ley 1564, 2012), pues en ese evento, era forzoso resolver la contienda de manera celeré, sin que pudiera predicarse el quebranto del debido proceso por dejarse a un lado ciertas etapas intermedias del juicio.

* Sentencia del 22 de julio de 2019 (T) M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque (Sentencia 09595, 2019). Si era claro que existían varios medios demostrativos pendientes de recaudar, incluso alguno de ellos postulados por los actores como sucedía con la visita ocular al predio disputado y la recepción de algunos declarantes; de allí que no se estructura la segunda hipótesis del canon 278 del estatuto adjetivo civil, según la cual, hay lugar a la definición adelantada de la controversia cuando «no hubiere pruebas por practicar». Por manera que, si el enjuiciador no ha llegado a la convicción de que los elementos obrantes en el dossier bastan para zanjar la disputa y, como aquí sucede, falta la recolección de otras piezas persuasivas, la negativa –aunque tácita– de «dictar sentencia anticipada» no quebranta ninguna disposición, sino que, todo lo contrario, obedece a un entendimiento respetable del diligenciamiento.

* Sentencia del 29 de octubre de 2019 M.P. Margarita Cabello Blanco (Sentencia 04600, 2019). Los jueces tenían la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclamaban de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas».

* Sentencia del 5 de noviembre de 2019 M.P. Margarita Cabello Blanco (Sentencia 04683, 2019). Reprodujo iguales elucubraciones contenidas en el fallo detallado en líneas precedentes.

* Sentencia del 18 de noviembre de 2019 M.P. Luis Alonso Rico Puerta (Sentencia 04606, 2019). Citando la sentencia del 15 de agosto de 2017 (referida al inicio del listado), indicó que el fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se tornaba procedente por cuanto se había configurado con claridad, una causal para proferir SA. De igual manera, cabía destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, suponía por regla general una sentencia dictada de viva voz, era evidente que tal pauta admitía numerosas excepciones.

* Sentencia del 5 de febrero de 2020 (T) M.P. Luis Alonso Rico Puerta (Sentencia 0933, 2020). Si bien la SA podía proferirse al no haber pruebas por practicar, la apreciación sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba debía exponerse y desarrollarse en el escenario adecuado para ello y no cuando se interponía una acción de tutela.

* Sentencia del 27 de abril de 2020 (T) M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque³¹ (Sentencia 694119, 2020). Si las pruebas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. Si el Juez observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “*mediante providencia motivada*”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Por tanto, la SA no requiere auto previo de pruebas en ninguno de los 4 eventos del artículo 278-2 del CGP (Ley 1564, 2012), esto es, porque i) las partes no hubieren ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; ii) habiéndolas ofertado, fueron evacuadas en su totalidad; iii) faltando por recaudar, fueron explícitamente negadas o desistidas; y iv) el debate probatorio resultare inocuo por ser las probanzas faltantes innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

³¹ Resulta importante destacar que en esta providencia la Corte se refirió además de manera genérica a las otras controversias existentes en la doctrina patria. Sosteniendo que la SA: no requiere alegatos previos; puede ser oral o escrita, dependiendo en el estado procesal en que se dicte; y procede en segunda instancia.

Resultados de la investigación - Línea jurisprudencial estructurada

Con toda la información recolectada, esto es, con la estructura de “telaraña y los puntos nodales”³², se identificaron las sentencias “fundadoras”³³, “hito”³⁴ y “confirmatorias”³⁵, confeccionándose entonces la línea jurisprudencial, cuya gráfica inicia con la formulación del problema jurídico propuesto: *¿Cuál ha sido el tratamiento jurisprudencial que le ha dado la SCCSJ colombiana a la procedencia del auto de pruebas en la SA cuando no hubiere pruebas por practicar y, en concreto, cuando el debate probatorio resultare inocuo?* Abriéndose a continuación el plano, entre las dos soluciones extremas y, por ende, antagónicas, esto es, al lado izquierdo, la que refiere que el auto de pruebas en tal escenario resulta ser una mera formalidad prescindible, y al derecho, la que propugna porque tal providencia constituye un pilar estructural del esquema procesal y, por ende, su pretermisión en cualquier escenario coarta los derechos al debido proceso y contradicción de las partes. Graficando las sentencias según su cercanía a una u otra respuesta.

Como se advierte, todas las sentencias se ubicaron en el lado izquierdo del plano. Destacándose que 3 de ellas se situaron en todo el extremo propiamente dicho. Al disponer de manera tajante que para proferir SA cuando no hubiere pruebas por practicar, incluso, cuando estas se tornan inocuas, no es necesario un auto previo de pruebas. Mientras que en el costado derecho de la gráfica no se ubicó ninguna sentencia. Es decir, de las providencias identificadas no hubo ninguna que defendiera la postura de la necesidad de auto de pruebas previo para emitir la SA.

La sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P. Luis Alonso Rico Puerta, es considerada la providencia “fundadora” de la línea, por cuanto, según la investigación, fue el primer pronunciamiento de la Corte en la materia, entendiéndose que, la SA era procedente cuando se configurara alguno de los presupuestos de la causal 278-2 del CGP (Ley 1564, 2012). Aunque suponía la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse. No obstante, dicha situación estaba justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

La providencia del 29 de octubre de 2019 M.P. Margarita Cabello Blanco, puede ser considerada como la sentencia “hito”. Puesto que enfatizó con vehemencia que en

³² Noción explicada por el profesor López Medina en el referido libro “El derecho de los jueces” (López Medina, 2015) como la gráfica de los puntos continuamente citados en las sentencias consultadas.

³³ Fallo proferido por un alto tribunal en la etapa inicial de su ejercicio respecto del patrón fáctico analógico objeto de investigación.

³⁴ Aceptación ya explicada en una nota precedente.

³⁵ Providencias que se ven a sí mismas como puras y simples aplicaciones de un principio o *ratio* contenido en una sentencia anterior.

cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, debía proferirse fallo sin tramites adicionales, una vez advertido que, de llevar a cabo el debate probatorio, este resultaría inocuo. Advirtiéndose que el 5 de noviembre de 2019, se profirió sentencia con ponencia de la misma Magistrada, en similares términos, pudiéndose considerar tal providencia como “*confirmatoria*” de la línea.

¿Cuál ha sido el tratamiento jurisprudencial que le ha dado la SCESJ colombiana a la procedencia del auto de pruebas en la SA cuando no hubiere pruebas por practicar y, en concreto, cuando el debate probatorio resultare inocuo?		
	x	
	15 de agosto de 2017 M.P. Luis Alonso Rico Puerta	
	x	
	15 de diciembre de 2017 M.P. Ardo Wilson Quiroz Monsalvo	
	x	
	30 de mayo de 2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo	
	x	
	6 de septiembre de 2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo	
	x	
	7 de septiembre de 2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo	
	x	
	14 de septiembre de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona	
	x	
	20 de septiembre de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona	
	x	
	26 de septiembre de 2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo	
	x	
	16 de octubre de 2018 M.P. Ardo Wilson Quiroz Monsalvo	
	x	
	23 de octubre de 2018 M.P. Ardo Wilson Quiroz Monsalvo	
	x	
	22 de noviembre de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta	
	x	
	20 de marzo de 2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo	
	x	
	27 de mayo de 2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona	
	x	
	28 de junio de 2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona	
	x	
	5 de julio de 2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona	
	x	
	22 de julio de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejelino Duque	
	x	
	22 de octubre de 2019 M.P. Margarita Cabello Blanco	
	x	
	5 de noviembre de 2019 M.P. Margarita Cabello Blanco	
	x	
	18 de noviembre de 2019 M.P. Luis Alonso Rico Puerta	
	x	
	5 de febrero de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta	
	x	
	27 de abril de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejelino Duque	
	x	
	13 de julio de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejelino Duque	

Fuente: elaboración propia

En tanto que la sentencia del 27 de abril de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, ha de concebirse también como una sentencia “*confirmadora*” de la línea. Puesto que realzó que la SA, en las 4 circunstancias del artículo 278-2, podía proferirse sin necesidad de auto previo de pruebas. Aseverando que, el artículo 168 del CGP (Ley 1564, 2012), disponía genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se haría “*mediante providencia motivada*”, lo que permitía que su denegación, pudiera realizarse en la sentencia, ya que no estaba reservada exclusivamente para un auto.

Las demás sentencias graficadas, se muestran evidentemente como “*confirmadoras*” de la línea. Al consignar en su motivación, que en las eventualidades del 278-2 del (Ley 1564, 2012), es decir, cuando no hubiere pruebas por practicar, era deber del juez proferir SA. Esto, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclamaban de la jurisdicción, decisiones prontas.

Por otra parte, si bien se agruparon las SA en procesos de *exequátur* y recurso extraordinario de revisión, las providencias del 26 de septiembre de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo y del 16 de octubre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, no hicieron parte del primer y segundo grupo, respectivamente. Ello, debido a que, si bien se acogieron a la postura general, no citaron las sentencias consideradas referentes para este tipo procesos.³⁶

Conclusiones

Según el estudio, existe una consolidada y pacífica línea jurisprudencial en torno a que la SA no requiere de un auto previo de pruebas. Incluso, en los eventos del artículo 278-2 del CGP (Ley 1564, 2012) y, en concreto, cuando el debate probatorio resultare inocuo por ser las probanzas faltantes innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. Ello, bajo el entendido que la SA es una institución fruto de las transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores³⁷. Y que las formalidades están al servicio del derecho sustancial. Por lo que, cuando se advierta su futilidad,

³⁶ En el caso de *exequátur*, la Ssentencia del 15 de agosto de 2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Y respecto del recurso extraordinario de revisión, la Ssentencia del 30 de mayo de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³⁷ Ver Sentencia SC132-2018 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00.

deberán soslayarse. Como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata³⁸. Siendo evidente entonces, que la esencia de su carácter anticipado, supone la pretermisión de fases procesales previas que, de ordinario, deberían cumplirse. Estando dicha situación justificada, en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado, en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*.³⁹

La SA es una excepción a la regla general que, a través de normas como el art 29 de la Constitución Política (Constitución Política de Colombia, 1991) y los artículos 13, 14, 133, 164, 173 del CGP (Ley 1564, 2012), sugieren que, previo a dictar sentencia, han de agotarse otras etapas procesales, entre ellas, el auto decretando pruebas. En efecto, una interpretación sistemática del ordenamiento, y en particular, de las normas citadas, lleva a la conclusión que, en tratándose de una SA, no tiene cabida, la mencionada actuación previa. Resultando extraño, desproporcionado y contrario a la filosofía jurídico procesal de la novedosa institución de la SA, exigir como presupuesto de tal providencia, un auto previo de pruebas. Precisando, claro está, que debe estar enlazada la *litis*, constituido el proceso, en el sentido técnico de la teoría procesal. Vale decir, que deben estar superadas las etapas mínimas de notificación a la parte demandada del auto admisorio (o mandamiento de pago) y recorridas las excepciones, con garantía de contradicción y defensa recíproca de las partes, para que se acate el principio de bilateralidad de la audiencia (*auditur ex altera pars*), propio del debido proceso.⁴⁰

Es que, de cumplirse todo el procedimiento, no se trataría entonces de una SA, sino del acto procesal ordinario y final. Sin que tal circunstancia comprometa las garantías al debido proceso, contradicción e impugnación de las partes. Por cuanto, partiendo de que la motivación de la SA debe dar cuenta siempre, en primera medida, de dicho carácter y, por ende, de la negativa al decreto y práctica de las pruebas ventiladas, bien podría, dentro del recurso de apelación, debatirse, no sólo la decisión de fondo, sino su procedencia y omisión probatoria. Siendo una obligación del juez conocedor del recurso, iniciar su estudio por tales cuestionamientos. Derivando ello, incluso, en que, de no superar tal escrutinio, regresaría el asunto a la primera instancia para agotar todo el procedimiento, cumpliéndose así a cabalidad el propósito del derecho de impugnación.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Ver sentencia SC4548-2018 del 22 de octubre de 2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Con data reciente, se critica la Sentencia del 27 abril de 2020 con el argumento de que dejó a la libre disposición de los jueces, la decisión de rechazar las pruebas inocuas por medio de auto previo o de SA. Recalcando que ello es del resorte del legislador y no del arbitrio del juzgador. Sin embargo, lo que se hizo en ese puntual acápite de tal providencia, fue plantear los dos escenarios puestos en la palestra (auto previo vs SA) con el ánimo de graficar que bajo esta última alternativa, como en aquella reclamada, no se vulneraban los derechos al debido proceso contradicción e impugnación de las partes. Puesto que, en todo caso, el juez debía justificar, en primera medida, en su sentencia, la razón por la cual decidía de manera anticipada, para luego si, definir el asunto de fondo.

Finalmente, puede sostenerse, en términos generales, que los otros debates suscitados a nivel de la doctrina en relación con la SA, no se presentan tampoco en el seno de la SCCSJ. Pues ha determinado en sus múltiples pronunciamientos, que la SA no requiere estar precedida de alegaciones finales de los extremos, siempre y cuando sea emitida antes de la audiencia inicial; es procedente en segunda instancia; y su emisión puede ser oral o escrita.

Referencias

- Alvarez, M. A. (2017). *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento práctico al Código General del Proceso* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Rama Judicial. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>
- Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá D.C, Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Cruz Tejada, H. (2017). Una mirada reflexiva a la sentencia anticipada en el Código General del Proceso. En I. C. Procesal, *Memorias XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal 2017* (págs. 721-750). Bogotá D.C: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Garzón Correa, C. A., & Ramírez Carvajal, D. M. (2018). Formas de terminación del proceso. En M. Vásquez Alfaro, *Puesta en práctica del código general del proceso* (págs. 429-454). Bogotá D.C.: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Obtenido de <https://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/15964>
- González Lizarazo, L. M. (2017). Algunos cambios generados por la entrada en vigencia del Código General del Proceso. (*tesis de pregrado*). Bogotá D.C, Colombia: Universidad Católica de Colombia. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/15777>

- Guette Hernández, D. M. (2018). El sentido del fallo contemplado en el artículo 373.5 del Código general del Proceso: lo inane de la figura. *Revista de derecho privado*(36), 259-279. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5795/7306>
- Hoyos Mejía, N., & Ceballos Pulgarin, J. (febrero de 2019). Aplicaciones jurídicas derivadas de la aplicación de la figura de la sentencia anticipada establecida en el código general del proceso de Colombia, en el contexto de los principios de la economía y la celeridad procesal. (*tesis de Pregrado*). Cartago, Colombia: Universidad Católica de Colombia. Obtenido de <http://repository.ucc.edu.co/handle/ucc/7346>
- Ley 105. (17 de octubre de 1931). Congreso de la República. *Sobre organización judicial y procedimiento civil*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial. Año LXVII. N. 21823. 24, Octubre, 1931. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1639321>
- Ley 1395. (12 de julio de 2010). Congreso de la República. *Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1395_2010.html
- Ley 1564. (12 de julio de 2012). Congreso de la República. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Ley 446. (7 de julio de 1998). Congreso de la República. *Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Cód. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html*
- López Medina, D. E. (2015). Obediencia judicial y administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente del derecho. *Precedente. Revista Jurídica*, 7, 9-42. doi:<https://doi.org/10.18046/prec.v7.2202>
- Martín, S. G., & Lafuente, V. (2017). Referencias bibliográficas: indicadores para su evaluación en trabajos científicos. *Revista Investigación bibliotecológica*, 31(74), 151-180. doi:<https://doi.org/10.22201/iibi.0187358xp.2017.71.57814>
- Montero, L. E. (1 de junio de 2017). Consideraciones en torno a la sentencia anticipada en el CGP. Bogotá D.C, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Obtenido de <https://procesal.uexternado.edu.co/consideraciones-en-torno-a-la-sentencia-anticipada-en-el-cgp-boletin-virtual-doctrina-febrero-2017/>

- Ordoñez Guzmán, Á. E. (2017). Sobre la legitimación en la causa. *Revista Ratio Juris*, 12(25), 151-164. Obtenido de <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/456/486>
- Rodríguez Albor, F. A. (2014). Algunas implicaciones de la sentencia anticipada en el nuevo código general del proceso en Colombia. *Revista Legem*, 2(1), 47-60. Obtenido de <http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/legin>
- Sentencia 01319. (2 de abril de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Alvaro Fernando García Restrepo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2015-00787-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 0132. (12 de febrero de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01173-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 01398. (4 de junio de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Margarita Cabello Blanco*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001 02 03 000 2017 02103 00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 01398. (24 de abril de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Margarita Cabello Blanco*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001 02 03 000 2017 02103 00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 01857. (30 de mayo de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Alvaro Fernando García Restrepo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01536-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 01858. (30 de mayo de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Alvaro Fernando García Restrepo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03364-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 02114. (12 de junio de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01922-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 02168. (13 de julio de 2020). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03171-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

- Sentencia 02360. (28 de junio de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Alonso Rico Puerta*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03301-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 02365. (2 de julio de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 1100102300002019-00370-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 02420. (4 de julio de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01497-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 02533. (10 de julio de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03658-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 02534. (10 de julio de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Margarita Cabello Blanco*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03956-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 02554. (5 de julio de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-00444-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 02777. (17 de julio de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Alonso Rico Puerta*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02853-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 02918. (1 de agosto de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Alonso Rico Puerta*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00928-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 0301. (11 de febrero de 2020). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Ariel Salazar Ramírez*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03592-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 03107. (12 de agosto de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Alonso Rico Puerta*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-

- 03-000-2016-03017-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 03453. (27 de agosto de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2017-03565-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 03473. (22 de junio de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Margarita Cabello Blanco*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001 02 03 000 2018 00421 00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 03529. (20 de marzo de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Alvaro Fernando García Restrepo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. T 0500122100002019-00025-01. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 03731. (6 de septiembre de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Alvaro Fernando García Restrepo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03293-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 03751. (7 de septiembre de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Alvaro Fernando García Restrepo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03585-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 04102. (26 de septiembre de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Alvaro Fernando García Restrepo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02993-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 04200. (28 de septiembre de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Ariel Salazar Ramírez*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-00260-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 04227. (2 de octubre de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02335-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 04448. (16 de octubre de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03294-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

- Sentencia 04536. (22 de octubre de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Alonso Rico Puerta*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02006-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 04548. (22 de octubre de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02283-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 04600. (29 de octubre de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Margarita Cabello Blanco*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001 02 03 000 2018 03191 00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 04600. (29 de octubre de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Margarita Cabello Blanco*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001 02 03 000 2018 03191 00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 04606. (18 de noviembre de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Alonso Rico Puerta*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01856-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 04683. (5 de noviembre de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Margarita Cabello Blanco*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02469-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 05499. (12 de diciembre de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Margarita Cabello Blanco*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-00045-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 05533. (12 de diciembre de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02739-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 0619. (28 de febrero de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Margarita Cabello Blanco*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00338-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 0647. (2 de marzo de 2020). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Ariel Salazar Ramírez*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-

- 000-2017-00149-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 06588. (27 de mayo de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. T 0500122030002019-00153-01. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 0661. (3 de marzo de 2020). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Ariel Salazar Ramírez*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00852-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 0680. (3 de marzo de 2020). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Alvaro Fernando García Restrepo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02287-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 08520. (28 de junio de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. T 0500122030002019-00223-01. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 0878. (23 de marzo de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Ariel Salazar Ramírez*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-00448-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 08784. (5 de julio de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. T 7611122130002019-00065-01. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 0933. (5 de febrero de 2020). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Alonso Rico Puerta*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. T 0500122100002019-00260-01. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 09595. (22 de julio de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. T 4700122130002019-00096-01. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 0974. (9 de abril de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02466-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

- Sentencia 0974. (29 de mayo de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02466-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 11891. (14 de septiembre de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. T 6800122130002018-00272-01. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 12137. (15 de agosto de 2017). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Alonso Rico Puerta*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación no. 11001-02-03-000-2016-03591-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 12276. (20 de septiembre de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. T 7300122130002018-00167-01. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 15275. (22 de noviembre de 2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Alonso Rico Puerta*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. T 0500122100002018-00185-01. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 18205. (3 de noviembre de 2017). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 21600. (15 de diciembre de 2017). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. T 6800122130002017-00791-01. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia 694119. (27 de abril de 2020). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación No. T 4700122130002020-00006-01. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Tejeiro Duque, O. A. (2014). La sentencia oral, estructura, forma y modelos en el Código General del Proceso. En I. C. Procesal, *Memorias XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal 2014* (págs. 149-162). Bogotá D.C: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Villamil Portilla, E. (2016). *Sentencias anticipadas. Código General del Proceso* (1 ed.). Bogotá D.C: ICDP.